

HONDURAS

*Ponente nacional*

IRMA VIOLETA SUAZO DE ROSA  
Doctora  
Abogada-Notaria

SUMARIO: 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN HONDURAS. 2. SUCESIÓN INTESTADA. 3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE. 4. HEREDEROS LEGÍTIMOS Y NO FORZOSOS. 5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN. 6. INDIVISIONES POSTCOMUNITARIAS. 7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA. 8. FORMAS TESTAMENTARIAS. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE. CONTENIDO TESTAMENTARIO. 9. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA. 10. DERECHO DE ACRESCER. 11. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN. 12. LEGATARIOS. 13. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS. 14. ALBACEAS TESTAMENTARIAS. 15. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA. 16. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO. 17. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO. 18. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL». 19. INCIDENCIA DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO.

## 1. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RÉGIMEN SUCESORIO EN HONDURAS

En Honduras, el Régimen Sucesorio se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil de 1906, titulado *De las Sucesiones por causa de muerte y de las donaciones entre vivos*, libro que comprende desde el artículo 930 hasta el artículo 1345 y consta de trece títulos denominados: Título I, «Disposiciones y Reglas Generales»; Título II, «Reglas relativas a la sucesión intestada»; Título III, «De la sucesión testamentaria»; Título IV, «De las asignaciones testamentarias»; Título V, «De las asignaciones forzosas»; Título VI, «De la revocación y reforma del testamento»; Título VII, «De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario»; Título VIII, «De los ejecutores testamentarios»; Título IX, «De los ejecutores fiduciarios»; Título X, «De la partición de bienes»; Título XI, «Del pago de las deudas hereditarias y testamentarias»; Título XII, «Del beneficio de separación»; Título XIII, «De las donaciones entre vivos».

Entre las características más importantes del derecho sucesorio en Honduras, encontramos que el mismo es regulado, como ya se indicó en un libro especial del Código Civil, apartándose en ese sentido del Código español que considera la sucesión como un modo de adquirir la propiedad de las cosas, y, en consecuencia, se encuentra regulada dentro de ese contexto; igualmente que la testamentación es libre, no existiendo en nuestro país el concepto de la legítima o herederos forzosos ni tampoco el derecho a la mejora, consustancial a aquél. Como tendremos ocasión de exponer en este trabajo, en nuestro país existe únicamente para el caso que el testador haya dispuesto de sus bienes por testamento el derecho del cónyuge supérstite de pedir la reforma del mismo para que se le otorgue la cuarta parte de los bienes en concepto de

porción conyugal, siempre y cuando este último carezca de bienes propios o no los posea en la cantidad en que consistiría dicha porción conyugal, en cuyo caso solamente se ajusta a ese valor. Igualmente, pueden pedir la reforma del testamento las personas a quienes el testador está obligado a dar alimentos cuando no se hubiese hecho esta provisión, pero en el entendido que los asignatarios forzosos no son herederos y así lo consignan los juzgados y tribunales del país cuando dictan la resolución concediendo la posesión efectiva de la herencia.

Puede también establecerse como una característica del derecho sucesorio hondureño el hecho que para la regulación de la sucesión testamentaria o intestada, la ley no atiende al origen de los bienes, y todos los que posea el causante al momento de fallecer y, en consecuencia, de abrirse la sucesión, tienen que ser repartidos entre los herederos testamentarios en la forma indicada por el testador en su testamento o en la forma que la misma ley suple la voluntad del testador, para el caso de la sucesión intestada.

## 2. SUCESIÓN INTESTADA

De acuerdo con nuestro Código Civil, se puede suceder a una persona difunta en virtud de un testamento, en cuyo caso se llama testamentaria, o en virtud de la ley, en cuyo caso se llama intestada o *ab-intestato*; el título bajo el cual se sucede puede ser universal o singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal vaca, o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, una vaca.

De lo que antes he indicado queda establecido que en nuestro país es posible la sucesión intestada, y la misma ocurre cuando el causante no ha hecho testamento, que es lo más corriente que ocurra en Honduras, donde por investigaciones realizadas se ha podido detectar que la mayoría de sentencias que dictan los tribunales concediendo la posesión efectiva de la herencia son *ab-intestato*.

En la sucesión intestada son las leyes las que reglan la sucesión en los bienes del difunto, sea porque éste no hizo testamento o porque el mismo fue anulado totalmente mediante sentencia judicial, o parcialmente, alguna o algunas de sus disposiciones.

El artículo 960 del Código Civil establece las personas que son llamadas a la sucesión en la forma siguiente:

1. Los descendientes (legítimos) del difunto.
2. Sus ascendientes (legítimos).
3. Sus colaterales (legítimos).
4. Sus hijos (naturales) o nietos (naturales).

5. Sus padres (naturales) o abuelos (naturales).
6. Sus hermanos (naturales).
7. El cónyuge sobreviviente.

Nótese que he puesto entre paréntesis el calificativo de *natural* porque este artículo y otros que más adelante comento representan un grave problema de interpretación en la actualidad, debido a que desde el año de 1957 la Constitución de la República prohibió la distinción de hijos en legítimos y naturales, prohibición que se repite en la Constitución actualmente en vigencia decretada en el año de 1982, la cual en el artículo 114 establece que todos los hijos tienen los mismos deberes y derechos y que en ninguna disposición legal o documento se hará referencia a la naturaleza de la filiación ni al estado civil de los padres.

Desde el año de 1957 ha existido una controversia en nuestro país acerca de la aplicabilidad de aquella norma constitucional, debido a que no se reformaron las leyes secundarias que siguieron manteniendo la distinción entre hijos legítimos y naturales. Existieron dos tesis entre los abogados y entre los jueces y magistrados: Una, la que consideraba que esa garantía consignada en la Constitución era «ilusoria» por la extrema dificultad que planteaba el Código Civil al establecer las reglas de la sucesión, la prelación en la misa y, sobre todo, la forma de distribuir la herencia que nuestro Código hace para la sucesión intestada, que es sumamente complicada y casuística y que va estableciendo diversos supuestos, tantos como al legislador de 1906 se le pudieron ocurrir.

Bajo esas circunstancias, esa tesis establecía que mientras no se reformara el Código Civil y las demás leyes secundarias, no podía aplicarse la norma constitucional, y tan arraigada estuvo la misma que las sentencias judiciales de esa época consignaron la no aplicabilidad de la norma constitucional y la vigencia de la norma secundaria que aún ahora establece que el hijo natural no puede llevar más de la mitad de la porción del hijo legítimo.

La otra tesis que establecía que las normas constitucionales por su rango debían aplicarse preferentemente a cualquier otra, no tuvo mucho eco, al menos judicialmente, pues los jueces, basados en el criterio civilista, se negaron a aplicar la norma constitucional.

A partir de 1982, en que se emitió la Constitución que actualmente nos rige y que también se emitió el Código de Familia, la norma constitucional se está aplicando en los juzgados y tribunales debido a varias circunstancias, entre las cuales podemos enumerar las siguientes:

1. Se estableció en la Constitución de la República mediante el artículo 114, que todos los hijos tienen iguales derechos y deberes y que no se reconocen calificaciones sobre la naturaleza de la filiación, ni se podrá consignar en ningún registro o documento el estado civil de los padres.
2. Que la misma Constitución también estableció la preeminencia de la norma constitucional, y que en caso de contradicción con la norma secundaria prevalecería aquélla.

3. Que en 1982 también fue emitido el Código de Familia, que reproduce textualmente la disposición constitucional ya indicada.

4. Que la Ley del Registro Nacional de las Personas y su reglamento también establecen que es prohibida la calificación de la naturaleza de la filiación y no se puede, en consecuencia, hacer distinción en dicho registro sobre hijos legítimos o naturales, ni sobre el estado de las personas.

Con estas disposiciones legales actualmente vigentes, las reglas de la herencia *ab-intestato* han sido derogadas tácitamente y en esa virtud, los jueces no hacen la distinción al conceder la posesión efectiva de herencia, entre hijos, hermanos ni entre ningún pariente. La distribución de la herencia tiene que hacerse también bajo esa premisa y ello plantea en la práctica problemas de interpretación, por cuanto, como ya lo dije antes, nuestra legislación es casi casuística al establecer las reglas de la distribución de la herencia.

Para ejemplificar lo antes comentado me permito reproducir dos artículos del Código Civil referentes al tema:

«Artículo 968. Si el difunto no ha dejado descendientes, ascendientes ni hermanos legítimos, llevarán la mitad de los bienes el cónyuge sobreviviente y la otra mitad los hijos naturales o nietos naturales.

A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hijos naturales o nietos naturales».

«Artículo 969. A falta de descendientes legítimos, ascendientes legítimos, hermanos legítimos e hijos naturales o nietos naturales, serán llamados a suceder al difunto, sus padres naturales o sus abuelos naturales; la herencia se dividirá en dos partes: una para los padres o abuelos naturales y otra para el cónyuge sobreviviente».

¿Cómo podría resolverse por los jueces en estos casos, tomando en consideración la norma constitucional y demás leyes?

### 3. PROTECCIÓN DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE

En nuestro derecho el cónyuge sobreviviente tiene el derecho de pedir la reforma del testamento, cuando su esposo premuerto no ha dispuesto en su testamento dejarle sus bienes o parte de ellos.

Como lo hice notar antes, en el caso de Honduras no puede hablarse en el supuesto que comentamos de Legítima, porque no se trata de herederos forzosos, sino de simplemente asignatarios con derecho a una porción conyugal, como el mismo Código llama a la parte que le corresponde al cónyuge sobreviviente. Las reglas a que está sujeta la porción conyugal en nuestro país son:

1. Que para que exista el derecho a la misma el cónyuge sobreviviente debe carecer de bienes para su congrua subsistencia. Si tiene bienes, pero no de tanto valor como los de la porción conyugal, sólo tendrá derecho al complemento.

2. Que si el cónyuge sobreviviente al tiempo de fallecer su esposo no tuvo derecho a la porción conyugal, no lo adquirirá después por el hecho de caer en pobreza.

El Código Civil, en el artículo 1152, establece:

«No tendrán derecho a la porción conyugal:

1. El cónyuge sobreviviente que sin justa causa hubiere abandonado a su consorte, y que, por lo menos, treinta días antes del fallecimiento no se hubiese unido a él.

2. El cónyuge que por su hecho o culpa hubiese dado motivos a la separación de cuerpos».

### 4. HEREDEROS LEGITIMARIOS Y NO FORZOSOS

También en forma sucinta he indicado en este trabajo que en nuestro país una de las características del derecho sucesorio es que el testador puede disponer de sus bienes en forma libre y que de consiguiente no existe entre nosotros la institución conocida en otros países como «la legítima». En consecuencia, no existen los herederos legítimos ni tampoco debe atenderse el testador al origen de los bienes para disponer de ellos, pues el artículo 959 del Código Civil textualmente establece: «la ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesión intestada».

No existiendo la institución de «la legítima» en nuestro país, tampoco regula el Código el derecho a la mejora que el Código español y el de otros países consigna.

En cuanto a los herederos no forzosos podemos decir que en nuestra ley son todos por cuanto, como ya ha quedado explicado, no existen herederos legítimos o forzosos y, en consecuencia, por mandato expreso del Código Civil la testamentación es libre, pudiendo el testador disponer de sus bienes de la forma que él decida sin más restricciones que las dos asignaciones forzosas que establece la ley, una a favor del cónyuge sobreviviente en la forma que ya quedó indicada y otra para atender las pensiones alimenticias forzosas.

### 5. DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Conforme las reglas de la sucesión intestada se sucede por derecho personal o por derecho de representación mismo que consiste según la propia ley en «una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y, por consiguiente, el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiere o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o a una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación».

Respecto al derecho de representación la ley establece que se hereda por estirpe, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representados.

En mi opinión el derecho de representación tiene la limitante de la prescripción que la misma ley establece respecto a la acción de petición de herencia que en nuestro

país es de veinte años, aun cuando en nuestro país los tribunales y juzgados no lo han entendido así y es corriente que se le conceda la posesión efectiva de derecho, fundamentado en el derecho de representación, de personas que han fallecido cincuenta o más años atrás.

Una institución con la que a menudo se confunde el derecho de representación es el derecho de transmisión establecido en el artículo 936 del Código Civil el que a la letra dice:

«Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado, o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite».

#### 6. INDIVISIONES POSTCOMUNITARIAS

Una de las cuestiones que en la doctrina ha sido polémica es la determinación de la situación legal de la herencia, mientras ésta no ha sido dividida.

Sin entrar en esos detalles por no ser motivo de este trabajo, explicaré la forma en que en nuestro país se regula la partición de la herencia.

En primer lugar, debo manifestar que nuestro Código establece que los coasignatarios de una cosa universal o singular no pueden ser obligados a permanecer en la indivisión, pero que es posible que se pueda pactar ésta por el término máximo de cinco años, pasados los cuales el pacto puede renovarse.

En segundo lugar, me parece importante destacar el hecho que nuestro Código también establece como una protección a los bienes de los menores que: «Los tutores y curadores, y, en general, los que administren bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial».

De la transcripción de dicho artículo parece deducirse que cuando los bienes corresponden a menores sujetos a patria potestad, no tiene aplicación el mismo, puesto que la ley sólo hace referencia a tutores y curadores; no obstante, deben entenderse comprendidos los padres que administran bienes de menores y mayores, y, en consecuencia, los sujetos a patria potestad, por cuanto la ley hace referencia a toda persona que «administre bienes ajenos».

En primer lugar, la partición debe hacerse, en el caso que haya testamento, de acuerdo con la voluntad del testador, siempre que ella no fuera contraria a derecho.

También es importante destacar que la partición puede hacerse en forma voluntaria, es decir, poniéndose de acuerdo los coasignatarios sobre la manera de dividir los bienes en que consiste la herencia, y en este caso el acuerdo, si se refiere a inmuebles, debe hacerse constar en instrumento público, o sea, otorgado ante notario, por mandato del mismo Código Civil que exige este requisito para los actos que se refieren a in-

muebles. Obviamente debe inscribirse en el Registro de la Propiedad y Mercantil de la sección donde se encuentre localizado el inmueble.

Para el supuesto que los herederos no se pongan de acuerdo en cómo llevar a cabo la partición, la ley establece el procedimiento y las normas mediante las cuales debe hacerse la misma, regulación que el Código Civil de Honduras hace en forma minuciosa, estableciendo incluso en la misma los honorarios del partidor y la forma de proceder a su nombramiento.

#### 7. SUCESIÓN TESTAMENTARIA

En otro apartado de este comentario he dejado establecido que en nuestra ley se puede suceder de dos formas:

- a) *Ab-intestato*, es decir, cuando el testador no ha hecho testamento y, en consecuencia, la ley suple su voluntad; y
- b) Testamentaria, es decir, cuando el causante ha dispuesto de sus bienes por un acto de última voluntad, que es en lo que consiste el testamento.

De acuerdo con el artículo 980 del Código Civil, «el testamento es un acto más o menos solemne en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva».

Respecto a la sucesión testamentaria, debe indicarse que en nuestro país esas disposiciones son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento la determinación de no hacerlo. También debe aclararse que entre nosotros la facultad de testar es indelegable y que, además, es acto de una sola persona y que, en consecuencia, son nulas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más a un mismo tiempo, ya sea en beneficio recíproco de los otorgantes o de un tercero.

#### 8. FORMAS TESTAMENTARIAS. SOLEMNIDADES A CUMPLIRSE. CONTENIDO TESTAMENTARIO

El testamento puede ser, conforme nuestra legislación, de dos clases:

- a) Solemne, que es el otorgado en presencia de un notario; y
- b) Menos solemne o privilegiado, que son los testamentos otorgados sin asistencia de notario, el testamento militar y el marítimo.

El testamento solemne, a su vez, puede ser:

- a) Abierto, nuncupativo o público que es aquél en el cual el testador hace saber de sus disposiciones al notario y a los testigos; y
- b) Cerrado, que es aquél en el cual el testador presenta al notario y testigos una escritura cerrada declarando de viva voz y de manera que el notario y testigos lo vean, oigan y entiendan, que en aquella escritura se contiene su testamento.

Los testamentos menos solemnes son aquellos en que la ley permite que se haga sin la asistencia de notario, en casos de inminente peligro de muerte, en tiempo de guerra o a bordo de un buque de guerra hondureño de alta mar. Tanto el testamento cerrado como los testamentos privilegiados necesitan para su validez de una tramitación posterior que la ley indica para cada caso.

#### 9. LA LEGÍTIMA. PORCIÓN LEGÍTIMA. MEJORA. VIOLACIÓN. ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LA LEGÍTIMA

Cuando analicé lo referente a la protección del cónyuge superviviente y al detallar las características esenciales del régimen sucesorio en Honduras, expliqué que en nuestro país no existe el concepto de herederos legítimos por cuanto la testamentación es libre. Asimismo, la ley ordena que no se hará relación al origen de los bienes para hacer las asignaciones. En consecuencia, no pueden hacerse mayores comentarios en relación con esa institución que en otros países existe y tampoco podemos hablar de mejora por ser ésta una institución consustancial a la legítima.

También expliqué ya que en nuestro país lo que existe es la facultad de reformar el testamento para que se otorgue al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de los bienes dejados por el causante, en concepto de porción conyugal, con las limitaciones que quedaron explicadas oportunamente. Que, asimismo, la ley consigna como asignatarios forzosos a las personas que tienen derecho a alimentos, pero no los considera herederos.

#### 10. DERECHO DE ACRECER

En nuestro país existe el derecho de acrecer cuando se hace una misma asignación o se destina un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.

Conforme al artículo 1130 del Código Civil, el derecho de acrecer no tendrá lugar entre los asignatarios de distintas partes o cuotas en que el testador haya dividido el objeto asignado; cada parte o cuota se considerará en tal caso como un objeto separado y no habrá derecho de acrecer, sino entre los coasignatarios de una misma parte o cuota.

#### 11. INDIGNIDAD Y DESHEREDACIÓN

Nuestro Código establece dos tipos de situaciones en las cuales no se puede suceder a una persona. Me refiero a las incapacidades y a las indignidades.

De acuerdo con el Código Civil de Honduras, para ser capaz de suceder a una persona es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que se suceda por derecho de transmisión, pues entonces bastará existir al abrirse la suce-

sión de la persona por quien se transmite la herencia o legado. La ley también establece que valen las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen, pero se espera que existan, siempre y cuando no pase de treinta años de la apertura de la sucesión.

También son incapaces para heredar en nuestra legislación las cofradías, gremios o establecimientos que no sean personas jurídicas.

El artículo 943 de nuestro Código Civil ha sido debatido en los tribunales en un juicio muy famoso y que tuve ocasión de conocer, pues una persona instituyó como heredero a un sacerdote católico, mismo que había sido confesor habitual del testador. El testamento había sido otorgado antes de que el testador se enfermara, no obstante lo cual los parientes del testador que tenían derecho a la sucesión intestada pidieron la nulidad del testamento; el apoderado del sacerdote instituido como heredero alegó a favor de su representado la validez del testamento fundamentado en que el mismo no se había otorgado en la última enfermedad del testador, que es lo que la ley prohíbe. Textualmente, dicho artículo establece lo siguiente:

«Por testamento otorgado durante la última enfermedad del testador, no puede recibir herencia o legado alguno, ni aun como ejecutor fiduciario, el ministro de cualquier culto que haya confesado o asistido al testador durante la misma enfermedad, o habitualmente en los dos años anteriores al testamento, ni la corporación religiosa o cofradía de que fuere miembro dicho ministro. Esta disposición es aplicable al médico de cabecera del testador. Pero esta incapacidad no comprenderá la porción de bienes que dicho ministro o médico habría heredado ab-intestato, si no hubiese habido testamento».

Nuestro Código establece que la disposición a favor de un incapaz es nula, aunque se disfraze bajo la forma de un contrato oneroso o por interposición de persona.

También nuestro Código establece causas de indignidad para suceder a una persona considerando entre las mismas al autor o cómplice de homicidio o atentado contra el testador, el que por fuerza o dolo obtuvo a su favor alguna disposición testamentaria, lo mismo que otras similares que básicamente hacen relación a personas que le han causado daño material o moral al testador o a su familia.

#### 12. LEGATARIOS

Cuando la asignación es singular nos encontramos en presencia de los legados, y el asignatario del legado toma por nombre legatario.

En la sucesión testamentaria, el testador puede instituir uno o varios legatarios y queda a la entera voluntad de aquél hacerlo.

Para los asignatarios de legados rigen las normas sobre incapacidad e indignidad.

Uno de los problemas que en la práctica se presenta, y a mí me ha tocado esta situación, es que una persona que quiere disponer de sus bienes por testamento no quiere dejar un heredero, sino solamente hacer legados, encontrándose con que esta posi-

bilidad no es permitida en nuestra legislación por cuanto entre nosotros está prohibido el nombramiento de albaceas, y es únicamente el mismo heredero el que debe ejecutar las disposiciones testamentarias, entregando los legados. No obstante, como he indicado, la voluntad del testador se ve coartada debido a la imposibilidad legal de entrega de legados, puesto que no habría quien lo hiciera si no se ha declarado a una persona heredera y concedido la posesión efectiva de la herencia.

### 13. TIPOS Y CLASES DE LEGADOS

Los legados pueden hacerse por acto entre vivos o por testamento.

Si el legatario es instituido por testamento, para él rigen las reglas de la sucesión testamentaria, y en este sentido, los legados son esencialmente revocables. Si el legatario es instituido por acto entre vivos, la donación es irrevocable.

De acuerdo con nuestro Código Civil, las incapacidades para recibir herencias y legados se extienden a las donaciones entre vivos, salvo el caso de ingratitud, considerándose como tal cualquier hecho ofensivo del donatario que le hiciera indigno de heredar al donante.

Cuando se instituye legatario *mortis causa*, fallecido el causante se abre la sucesión y se hacen los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para que se conceda por el juzgado la posesión efectiva de la herencia, trámite que incluye el pago del impuesto sobre herencias, legados y donaciones en la ahora Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Cuando se instituye legatario por acto entre vivos tiene que hacerse declaración de la misma ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos para el pago también de los impuestos de legados, aclarándose que si el legado se refiere a inmuebles, la donación tiene que constar en escritura pública, es decir, autorizada ante notario, e inscribirse en el Registro de la Propiedad de la sección en que estén situados los bienes.

### 14. ALBACEAS TESTAMENTARIOS

El nombramiento de albaceas está prohibido en nuestra legislación y son los herederos o sus representantes legales los ejecutores de las disposiciones del testador. Al respecto ya indiqué el problema que en la práctica se presenta cuando el testador sólo deja legados, en cuyo caso siempre hay que nombrar como heredero a otra persona con el único fin que haga las entregas de los legados.

### 15. REVOCACIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD TESTAMENTARIA

He hecho alusión en varios apartados de este trabajo en el sentido de que el testamento es esencialmente revocable, consignándolo así expresamente el artículo 980, parte última del Código Civil, y el 982. Éste textualmente establece lo siguiente:

«Artículo 982. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento la determinación de no revocarlas. Las cláusulas derogatorias de sus disposiciones futuras se tendrán por no escritas, aunque se confirmen con juramento.

Si en un testamento anterior se hubiera ordenado que no valga su revocación si no se hiciera con ciertas palabras o señales se mirará esta disposición como no escrita».

Revocado un testamento, ninguna de las declaraciones o disposiciones contenidas en él tendrá efecto alguno, ni aun como prueba que alguien quiera aducir en juicio contra el testador.

La caducidad del testamento se encuentra establecida en nuestra ley para los supuestos de los testamentos menos solemnes; por ejemplo, para el testamento otorgado sin asistencia de notario, que es permitido cuando el testador se hallare en peligro inminente de muerte. Este tipo de testamento la ley lo declara ineficaz si pasaren sesenta días desde que el testador ha salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia no se ha elevado a escritura pública. Lo mismo sucede con el testamento militar y el testamento marítimo, los cuales caducan si el testador sobrevive al plazo de noventa días después que pasaron las circunstancias que permitieron hacer aquel tipo de testamento.

Expresamente el Código Civil declara nulos los testamentos otorgados a favor de incapaces.

### 16. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NOTARIAL EN EL PROCESO SUCESORIO

Los notarios no estamos habilitados en Honduras para tramitar procesos sucesorios, sino que es atribución exclusiva de los juzgados y tribunales del país, existiendo juzgados en varias secciones judiciales que únicamente tienen atribuida la jurisdicción voluntaria; otros poseen tanto la contenciosa como la voluntaria al mismo tiempo.

Los notarios en nuestro país, en relación con las herencias, lo que nos compete autorizar son los testamentos, los legados entre vivos cuando se refieren a inmuebles y la partición de bienes, cuando ésta es voluntaria o cuando existe un trámite judicial nombrando partidor, en cuyo caso dichas diligencias deben ser protocolizadas e inscribirse en el Registro de la Propiedad si se trata de inmuebles.

### 17. FIDEICOMISO TESTAMENTARIO

En la parte referente a los ejecutores, nuestro Código Civil regula lo concerniente al ejecutor fiduciario, que es el encargado de ejecutar encargos secretos y confidenciales del testador al heredero, y a cualquier otra persona mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes, para que se invierta en uno o más objetos lícitos una parte de sus bienes.

Esta modalidad de ejecución testamentaria no es común en nuestro país, y puedo asegurar que es una institución en desuso.

## 18. TESTAMENTO PARA LA VIDA O «LIVING WILL»

Siendo que el Código que regula las sucesiones en nuestro país fue emitido en 1906, año en que no podían preverse los adelantos científicos a los que ahora nos encontramos abocados, no se encuentra consignada ninguna cláusula referente al testamento para la vida o «living will».

Pero, en mi opinión, el disponer de cuestiones referentes a su propia vida o cuerpo no debería de ser motivo de un testamento, ya que éste por definición tiene que ver con la disposición de bienes del causante, y los bienes, también por definición, consisten en: «Cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos. Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas».

## 19. INCIDENCIA DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN SUCESORIO

En nuestro país el sistema legal de bienes en el matrimonio es el de separación completa, que consiste en que cada esposo es dueño de sus bienes, tanto de los que lleva al matrimonio como de los que adquiere dentro de él. Como normalmente los bienes son comprados por el hombre a su propio nombre, sucede que en la realidad la mujer casada en Honduras no posee bienes.

Es permitido que los esposos puedan regular de manera diferente su régimen de bienes mediante las capitulaciones matrimoniales, pero debido a que esta institución no es usada en nuestro país, la generalidad de los matrimonios se rigen por el sistema de separación de bienes.

Ya quedó explicado que el cónyuge supérstite tiene derecho a la cuarta parte de los bienes del cónyuge premuerto, siempre y cuando el sobreviviente no tenga bienes propios o sean de menor valor que en lo que consiste la cuarta conyugal, en cuyo caso sólo se ajusta el valor.

Si considero que el régimen de bienes en el matrimonio tiene repercusión en nuestro país en el derecho sucesorio, por cuanto si hubiese comunidad de bienes, total o parcial (si éste régimen se hubiese convenido en capitulaciones matrimoniales) el cónyuge supérstite, aunque no lo dice en forma expresa la ley, debe entenderse, puesto que a la cuarta conyugal sólo se tiene derecho si no se poseen bienes propios.

Tegucigalpa, MDC, Honduras, América Central, julio de 1996.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abogado RIVERA HERNÁNDEZ, Alejandro: *Las garantías ilusorias*, Opúsculo, abril de 1995.
- Abogado FLORES VALERIANO, Enrique: *Refutación de la Tesis del Abogado Alejandro Rivera Hernández*, Monografía, septiembre de 1984.
- Abogado RIVERA RODIL, Rodil: *Garantías ilusorias: Análisis de la refutación del Abogado Enrique Flores Valeriano de la Tesis del Abogado Alejandro Rivera Hernández*.
- Abogada SUAZO DE ROSA, Irma Violeta: *Análisis del Código de Familia de Honduras*, septiembre de 1990.
- Abogado CRUZ LÓPEZ, Reynaldo: *Apuntes de Derecho Civil*, 1985.
- Constitución de la República de Honduras*, 1982.
- Código Civil de la República de Honduras*, 1906.
- Código de Familia de la República de Honduras*, 1984.